

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO HONORATO Y OTROS VS. BRASIL

SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 27 de noviembre de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República Federativa de Brasil (en adelante "el Estado", "el Estado de Brasil" o "Brasil") por la ejecución extrajudicial de 12 personas por la Policía Militar, durante la "Operación Castelhinho", el 5 de marzo de 2002. La Corte declaró violado el derecho a la vida, contenido en el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de dichas 12 personas y los derechos establecidos en los artículos 8.1, 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana, en perjuicio de sus familiares, debido a la falta de debida diligencia y de garantías de plazo razonable en la investigación y procesos penales iniciados, la vulneración del derecho a la verdad y la violación del derecho al cumplimiento de las decisiones judiciales en relación con las acciones civiles interpuestas por los familiares. Por último, el Tribunal concluyó que el Estado es responsable por la violación al artículo 5.1 de la Convención Americana, debido a la afectación a la integridad personal de los familiares de las personas ejecutadas, como consecuencia de su muerte violenta cometida por agentes del Estado y la posterior falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables.

I. Hechos

G.L.S., M.M. y R.C.C., tres personas condenadas privadas de libertad que habían sido autorizadas mediante orden judicial a salir temporalmente de la prisión con la finalidad de que colaboraran con el GRADI, informaron a un grupo de 12 personas que un avión que supuestamente transportaba R\$28.000.000,00 aterrizaría en el aeropuerto de Sorocaba el 5 de marzo de 2002. Los privados de libertad infiltrados convocaron a este grupo personas para preparar y realizar el robo del dinero proporcionándoles armas y municiones. El 5 de marzo de 2002 el grupo, junto con los infiltrados, salió en dirección al aeropuerto de Sorocaba en cuatro vehículos. El GRADI, con apoyo de otros cuerpos de la Policía Militar, esperó que el convoy llegara al peaje de la carretera Castelo Branco. En el lugar se encontraban al menos 53 policías militares.

Alrededor de las 7:30 de la mañana, cuando el autobús del convoy llegó al peaje, los agentes de policía interrumpieron el tránsito, ordenaron a los pasajeros de los automóviles que permanecieran dentro de los vehículos y, en algunos casos, que se recostaran sobre el suelo. Una de las camionetas fue detenida y uno de sus ocupantes descendió del automóvil. Esta persona atendió a la orden de recostarse boca abajo sobre el suelo, luego se puso de pie y, según relatos de testigos, inmediatamente después se escuchó un disparo y esta persona cayó al suelo. Posteriormente, los policías rodearon el convoy y dispararon aproximadamente durante 10 minutos contra el autobús, el cual fue impactado con balas que dejaron 114 orificios de entrada y 20 orificios de salida. Las 12 presuntas víctimas, que estaban en el

* Integrada por los siguientes jueces y juezas: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Nancy Hernández López, Jueza; Verónica Gómez, Jueza, y Patricia Pérez Goldberg, Jueza. Presente, además, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri. El Juez Rodrigo Mudrovitsch, de nacionalidad brasileña, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte. La Secretaria Adjunta, Romina I. Sijniensky, no participó en la deliberación de esta Sentencia por razones de fuerza mayor.

autobús y en las camionetas que lo seguían, murieron como consecuencia de hemorragias internas causadas por heridas de proyectil de arma de fuego. Las personas fallecidas fueron: Gerson Machado da Silva, Djalma Fernandes Andrade de Souza, Fabio Fernandes Andrade de Souza, Laercio Antonio Luiz, José Airton Honorato, Luciano da Silva Barbosa, Jeferson Leandro Andrade, Sandro Rogerio da Silva, Aleksandro de Oliveira Araujo, José Maria Menezes, Silvio Bernardino do Carmo y José Cicero Pereira dos Santos.

En el interior del autobús, donde estaban ocho presuntas víctimas, quedó una gran cantidad de sangre, junto con fragmentos de cristal procedentes de las ventanas rotas por los disparos, salvo la última ventana lateral inferior izquierda y las dos ventanas delanteras. Por su parte, dos vehículos de la Policía Militar fueron alcanzados por un total de cuatro proyectiles.

Respecto de los disparos, A.D.R.S. declaró que “[p]resenció el conflicto a distancia, pues estaba ubicado en un barranco” y que no vio arma alguna en las manos de las personas que estaban dentro de las camionetas y del autobús. En el mismo sentido, testigos señalaron no haber visto que ningún policía ubicado cerca del autobús haya sido atacado y que al inicio de los disparos había una persona disparando hacia el autobús desde el puesto de bloqueo policial que fue instalado en la carretera. Los primeros informes evacuados respecto de las armas de fuego recogidas por la autoridad policial revelaron que no estaban cargadas. Al respecto, varios testigos señalaron que los ocupantes del autobús no portaban armas, que los policías retiraron las armas del baúl del autobús y las colocaron sobre el suelo, y que no habían visto las armas manchadas de sangre ni casquillos de bala dentro de dicho vehículo. También declararon que escucharon a los policías decir que las armas estaban en el baúl del autobús. Un testigo señaló no haber visto armas en las manos ni cerca de la persona que salió de la camioneta y que cayó al suelo. El informe residuo gráfico o prueba de parafina de los cuerpos de las 12 personas fallecidas señaló resultado positivo para tres personas y negativo para nueve. Después de que cesaron los disparos, los policías militares movieron los cuerpos y las armas que supuestamente habrían estado en posesión de los ocupantes del autobús.

Los hechos ocurridos el 5 de marzo de 2002 en el peaje de la carretera Castelo Branco fueron objeto de investigación por parte de la Policía Civil y de la Policía Militar. En cuanto a la Investigación Policial Militar, tras la realización de diligencias, el 30 de enero de 2004, el expediente fue enviado a la Corregiduría de la Policía Militar con orden de archivo. En relación con la investigación por la Policía Civil, luego de la práctica de diferentes pruebas, el 4 de diciembre de 2003, el Ministerio Público presentó denuncia penal contra 55 personas: 53 policías y 2 personas privadas de libertad, imputándoles doce delitos de homicidio calificado. El 4 de noviembre de 2014 fue dictada sentencia absolutoria. El 15 de enero de 2015 el Ministerio Público de São Paulo apeló la decisión y el 14 de febrero de 2017 el Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo desestimó dicho recurso. Por otra parte, los familiares de algunas de las personas ejecutadas presentaron acciones de reparación por daños. Se desprende de la prueba que obra en el expediente que seis de las acciones civiles incoadas fueron juzgadas entre 2002 y 2005. Las acciones interpuestas por los familiares de Aleksandro de Oliveira Araujo, Gerson Machado da Silva, Luciano da Silva Barbosa y José Airton Honorato fueron falladas favorablemente y solo en la última de estas demandas se ha efectuado el pago. Las acciones presentadas por los familiares de Jeferson Leandro de Andrade, de Sandro Rogerio da Silva y de Silvio Bernardino do Carmo fueron declaradas improcedentes.

II. Excepciones Preliminares

La Corte consideró que no procedían las excepciones preliminares presentadas por el Estado relativas a la falta de agotamiento de los recursos internos y la excepción de cuarta instancia.

III. Fondo

A. Derecho a la vida, en relación con las obligaciones de respeto y garantía

El Tribunal recordó que su actuación no reviste la naturaleza de un tribunal penal ante el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos, cuestión que compete a las autoridades internas. Asimismo, reiteró que, conforme al artículo 1.1 de la Convención, para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en dicho instrumento no se requiere probar, como ocurre en el derecho penal interno, la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, o se determine la culpabilidad de los autores o su intencionalidad. Para esta Corte, lo necesario es adquirir la convicción de que se han verificado acciones u omisiones, atribuibles al Estado, y que exista una obligación internacional del Estado que ha sido incumplida por este.

Al analizar el caso, la Corte constató que el avión de transporte de valores fue una ficción creada por el GRADI por medio de las personas que se infiltraron entre las 12 presuntas víctimas para incitar la perpetración del robo. Advirtió, además, que la "*Operación Castelinho*" se trató de un operativo encubierto que no contó con autorización judicial ni con control ni supervisión por parte del Ministerio Público. Asimismo, el Tribunal notó con suma preocupación el hecho de que el GRADI, además de policías militares, utilizó en su operativo personas que se encontraban cumpliendo penas privativas de libertad y fueron liberadas de la cárcel, mediante autorización judicial, para infiltrarse, pese a que la legislación brasileña no permite la infiltración de personas privadas de libertad.

En relación con el momento de los disparos, la Corte consideró que no hubo un intercambio de disparos entre los policías y las 12 personas privadas de la vida, pues la mayor parte de las pruebas indican que las presuntas víctimas no estaban armadas al momento de su muerte (aunque pudo haber armas en la cajuela del autobús y/o en la cajuela de las dos camionetas). Ello, en vista de que, *inter alia*: (i) el peritaje solicitado por la Fiscalía más de un año después de los hechos concluyó que solo 3 de las 17 armas que habrían sido portadas por las presuntas víctimas, según los policías militares que participaron del operativo, tenían rastros de sangre, lo cual es incompatible con el hecho de que el piso del autobús era como una "piscina de sangre" y de que los cuerpos de las presuntas víctimas estaban cubiertos de sangre; (ii) casi la totalidad de las armas que los policías señalaron haber recogido de manos de las 12 presuntas víctimas no estaban cargadas; (iii) solo se encontraron marcas de pólvora en las manos de tres de las 12 personas fallecidas, lo cual desvirtúa la versión de los policías militares que participaron del operativo en cuanto a que 10 personas habrían disparado armas. Además, según la pericia forense, la pólvora encontrada en las manos de las dos personas citadas no habría sido suficiente para comprobar que ellas hubiesen empleado armas de fuego; (iv) un testigo declaró ante autoridades judiciales internas que se habían introducido "balas de fogeo" en las armas que fueron provistas por los infiltrados a las 12 presuntas víctimas, y que fue amenazado de muerte si "hablaba de lo que sabía sobre los 12" y que fue torturado por policías del GRADI; (v) a pesar del gran número de disparos percutados, los respectivos casquillos y balas (de las armas que portaban los policías y de las armas que los policías indicaron que portaban las 12 presuntas víctimas) no fueron levantados del sitio del suceso, lo cual confirma no solo la flagrante falta de preservación de éste, sino que también constituye un indicio importante del posible encubrimiento de sus actos por parte de los agentes estatales, y (vi) los testimonios en que se señaló que las presuntas víctimas estaban armadas fueron exclusivamente rendidos por los policías que fueron parte del operativo, salvo el francotirador A.D.R.S., quien declaró que no vio armas ni en poder de las presuntas víctimas que estaban en las camionetas ni de las que se encontraban dentro del autobús. En este mismo sentido, declararon diversos otros testigos, civiles, que presenciaron los hechos.

El Tribunal notó que la Fiscal Vania Tuglio afirmó que el expediente de la investigación policial tenía poquísimos elementos, que la escena del crimen había sido contaminada completamente y que ninguna prueba había sido conservada por los policías militares. Adicionalmente, la Corte destacó que las cintas que podrían haber contenido la grabación de los hechos a partir de cámaras ubicadas en la plaza del peaje —las cuales estaban en perfecto funcionamiento el día de los hechos —, desaparecieron después de haber estado en manos de la Policía Militar.

Por todo lo anterior, la Corte concluyó que la privación de la vida de las 12 personas durante la “Operación Castelinho” resultó de un operativo planeado y realizado por agentes estatales para ejecutar extrajudicialmente a las referidas personas. Esto constituye una privación arbitraria de sus vidas, por lo que el Estado es responsable por la violación del artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Airton Honorato, José Maria Menezes, Aleksandro de Oliveira Araujo, Djalma Fernandes Andrade de Souza, Fabio Fernandes Andrade de Souza, Gerson Machado da Silva, Jeferson Leandro Andrade, José Cicero Pereira dos Santos, Laercio Antonio Luiz, Luciano da Silva Barbosa, Sandro Rogerio da Silva y Silvio Bernardino do Carmo.

B. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respeto y garantía y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno

En el caso concreto la Corte constató que las labores investigativas iniciales en el lugar de los hechos fueron realizadas exclusivamente por la Policía Militar, órgano al cual pertenecían los agentes que estuvieron involucrados en la ejecución extrajudicial de las víctimas y que por lo tanto carecía de las garantías de independencia e imparcialidad requeridas para llevar a cabo estas diligencias probatorias. Al respecto, la Corte constató que la normativa vigente al momento de los hechos hizo posible que la investigación de las 12 ejecuciones extrajudiciales fuera llevada a cabo por autoridades que no contaban con las garantías de independencia e imparcialidad que deben tener los órganos que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales. Por lo tanto, el Tribunal encontró que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Elisângela de Souza Santos, Bruno Alexander Cerniauskas Araujo, Angelita Rodrigues de Andrade, Renata Flora Rezende, Geralda Andrade, Luciana Felix Barbosa Leite, Sandro Vinicios da Silva y Dilma Silva do Carmo.

Además, la Corte constató que las autoridades de la Policía Militar presentes al momento de los hechos no tomaron medidas para preservar la escena del crimen, y que ni la Policía Militar, que llevó a cabo la investigación ante esta jurisdicción, ni las primeras autoridades de justicia ordinaria, que realizaron la investigación durante los meses posteriores a la ocurrencia de los hechos, realizaron diligencias probatorias mínimas para esclarecer lo sucedido. Diversas declaraciones de testigos de los hechos dan cuenta de que la escena del crimen habría sido alterada por los policías militares. Ellos habrían movido los cuerpos de las víctimas y las armas que se encontraban en el lugar de los hechos. De lo anterior, se desprende que el Estado no cumplió con su obligación de actuar con la debida diligencia para investigar seriamente y de manera completa la ejecución extrajudicial de las 12 víctimas fatales del presente caso. Particularmente, la Corte resalta que las graves omisiones en cuanto al levantamiento de evidencia probatoria crucial para el caso y la falta de resguardo y alteración del sitio del suceso tuvieron consecuencias negativas para todo el proceso penal, obstaculizando el acceso a la justicia de los familiares. Por consiguiente, la Corte concluyó que las autoridades policiales y judiciales actuaron con tal grado de negligencia en la preservación y recopilación de los elementos de prueba, que llevó al Tribunal a la conclusión de que buscaban impedir la investigación de los hechos y procurar que la ejecución extrajudicial de 12 personas en el

marco de un operativo policial permaneciera en absoluta impunidad. En lo que respecta a la garantía del plazo razonable del proceso, la Corte señaló que, a pesar de la complejidad del asunto, la demora excesiva en la tramitación del proceso penal es atribuible directamente a la conducta de las autoridades judiciales. Por lo anterior, el Tribunal concluyó que las graves falencias en las investigaciones, la falta de imparcialidad en los procesos judiciales y la larga duración injustificada del proceso penal implicaron el incumplimiento del deber de debida diligencia y la violación de la garantía del plazo razonable para investigar el fallecimiento de las víctimas de este caso. Por consiguiente, la Corte encontró que el Estado de Brasil es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado en perjuicio de Elisângela de Souza Santos, Bruno Alexander Cerniauskas Araujo, Angelita Rodrigues de Andrade, Renata Flora Rezende, Geralda Andrade, Luciana Felix Barbosa Leite, Sandro Vinicios da Silva y Dilma Silva do Carmo.

Adicionalmente, la Corte consideró que el esclarecimiento de las ejecuciones extrajudiciales y de las responsabilidades correspondientes no solo revestía importancia para los familiares de las personas ejecutadas, sino que también tenía una dimensión colectiva. Aunado a lo anterior, la Corte reiteró que el caso permanece en una situación de absoluta impunidad hasta la actualidad, debido a que no se han esclarecido la muerte de las 12 personas ejecutadas extrajudicialmente, ni se han establecido responsabilidades por los hechos. En virtud de las anteriores consideraciones, el Tribunal encontró que el Estado es responsable por la vulneración del derecho a la verdad en perjuicio de Elisângela de Souza Santos, Bruno Alexander Cerniauskas Araujo, Angelita Rodrigues de Andrade, Renata Flora Rezende, Geralda Andrade, Luciana Felix Barbosa Leite, Sandro Vinicios da Silva y Dilma Silva do Carmo, en violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Por último, en cuanto a las acciones civiles incoadas por los familiares de las víctimas, (i) el Tribunal consideró evidente que se ha violado la garantía del plazo razonable en relación con la tramitación del proceso civil de indemnización, en perjuicio de Geralda de Andrade, por lo cual concluyo que el Estado es responsable por el incumplimiento de la garantía del plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento. Asimismo, la Corte constató que, si bien las acciones civiles incoadas por los familiares de Aleksandro de Oliveira, Gerson Machado da Silva y Luciano da Silva Barbosa recibieron decisión favorable en los años 2010, 2013 y 2015, respectivamente, transcurridos más de 8 años de la emisión de las sentencias definitivas, estas se encuentran pendientes de pago. Sumado a esto, la Corte notó que la acción civil de indemnización incoada por los familiares de José Airton Honorato fue interpuesta en el año 2004 y solo recibieron el pago hasta el año 2015. Por lo tanto, el Tribunal encontró que el Estado es internacionalmente responsable por la excesiva demora en la ejecución de estas decisiones, la cual constituye una violación al derecho al cumplimiento de las decisiones judiciales, consagrado en el artículo 25.2.c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Bruno Alexander Cerniauskas Araujo, Renata Flora Rezende, Luciana Felix Barbosa Leite y Elisângela de Souza Santos.

C. Derecho a la integridad personal de los familiares, en relación con el deber de respetar y garantizar los derechos

La Corte recordó que, en casos de graves violaciones de derechos humanos como el presente, existe una presunción *iuris tantum*, respecto a familiares tales como madres y padres, hijos e hijas, esposos y esposas y compañeros y compañeras permanentes de las víctimas y que corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción. Teniendo lo anterior en cuenta y de conformidad con las pruebas aportadas al expediente de este caso, el Tribunal consideró

demostrada la afectación a la integridad personal de los familiares de las víctimas directas, como consecuencia de su ejecución extrajudicial y la posterior falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación al artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Elisângela de Souza Santos, Bruno Alexander Cerniauskas Araujo, Angelita Rodrigues de Andrade, Renata Flora Rezende, Geralda Andrade, Luciana Felix Barbosa Leite, Sandro Vinicios da Silva y Dilma Silva do Carmo. Con respecto a la alegada violación a los artículos 17 y 19 de la Convención, la Corte observó que los representantes adujeron esta violación por primera vez durante la audiencia pública del presente caso, razón por la cual dicho alegato resulta extemporáneo, por lo que el Tribunal no se pronunció al respecto.

IV. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la Sentencia: (i) crear un Grupo de Trabajo con la finalidad de esclarecer las actuaciones del GRADI en el estado de São Paulo, incluyendo las circunstancias de la ejecución extrajudicial de las víctimas directas del presente caso, y realizar recomendaciones que prevengan la repetición de hechos como los del presente caso; (ii) brindar tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a los familiares; (iii) realizar las publicaciones indicadas; (iv) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; (v) adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena implementación de dispositivos de geolocalización y registro de movimientos de los vehículos policiales y de los policías en el estado de São Paulo; (vi) adoptar las medidas necesarias para garantizar el envío de los registros de operaciones policiales que resulten en muertes o lesiones graves de civiles, incluyendo las grabaciones de las cámaras corporales y de geolocalización, a los órganos de control interno y externo de la policía del estado de São Paulo; (vii) adoptar las medidas necesarias para que se cuente un marco normativo que permita que todo agente policial involucrado en una muerte resultante de una acción policial sea separado temporalmente de su función ostensiva hasta que se determine la conveniencia y pertinencia de su reincorporación por parte la oficina de asuntos internos (*corregedorias*); (viii) crear un mecanismo que permita la reapertura de investigaciones y procesos judiciales, incluso en los que ha operado la prescripción, cuando, en una sentencia futura de la Corte Interamericana se determine la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de la obligación de investigar violaciones de derechos humanos de forma diligente e imparcial; (ix) adoptar las medidas necesarias para suprimir la competencia de la Policía Militar para investigar delitos presuntamente cometidos contra civiles; (x) garantizar que el Ministerio Público del Estado de São Paulo cuente con los recursos económicos y humanos necesarios para investigar las muertes de civiles cometidos por policías, tanto civiles como militares; (xi) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, y (xii) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/serie-c/sentencia/980570530>.